

1 ej  
844



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

FACULTAD DE DERECHO

618

**LAS AUTORIDADES DEL DERECHO PUBLICO EN LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO Y SU FUNCION SOCIAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

*Epifanio Ramón Velázquez*

MEXICO, D. F.

1979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Página

## CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS CONCEPTUALES	1 .
I.- El Concepto de Derecho Privado	2
1.- La Escuela Contemporánea y el Derecho Público	5
II.- El Concepto de Derecho Social	11
III.- Concepto y Clasificación de <u>Au</u> toridad	22
IV.- Las Autoridades Administrativas	23
V.- Las Autoridades de Derecho So- cial	25
1.- Las Comisiones Nacional y- Regionales de los Salarios Mínimos	25

2.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	26
3.- El Servicio Público de Empleo	28
Citas Bibliográficas	34

## CAPITULO SEGUNDO.

LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	35
--	----

I.- La Inspección del Trabajo	36
1.- Antecedentes Históricos de la Inspección del Trabajo	36
2.- Antecedentes de la Inspección del Trabajo en México	46
3.- Régimen Jurídico de la Inspección del Trabajo	49
II.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo	55
Citas Bibliográficas	59

## CAPITULO TERCERO.

LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO CON FUNCIONES SOCIALES	60
---	----

I.- Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje	61
1.- El Departamento del Trabajo	66
II.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos	80

III.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	92
IV.- El Servicio Público del Empleo	107
Citas Bibliográficas	111

#### CAPITULO CUARTO.

LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU FUNCION SOCIAL	112
--	-----

I.- Características de las Autoridades de Derecho Público	113
II.- Las Autoridades Políticas con Funciones Laborales	114
III.- Las Autoridades Sociales del Trabajo creadoras de Derecho Objetivo	116
IV.- Las Autoridades Sociales del Trabajo con finalidades Jurisdiccionales	117

CONCLUSIONES	121
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL	124
----------------------	-----

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS CONCEPTUALES.

- I.- El Concepto del Derecho Privado:
  - 1.- La Escuela Contemporánea y el Derecho Público;
- II.- El Concepto de Derecho Social;
- III.- El Concepto y Clasificación de Autoridad;
- IV.- Las Autoridades Administrativas;
- V.- Las Autoridades de Derecho Social:
  - 1.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
  - 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
  - 3.- El servicio Público de Empleo.

## I.- EL CONCEPTO DE DERECHO PRIVADO:

Con el fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las Autoridades del Trabajo, es menester, en primer lugar, ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

La tradicional clasificación por excelencia del Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, preconizada por el Derecho Romano, se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí, que aun cuando en largo tiempo, tal clasificación tuvo un gran auge, en la actualidad ha caído en desuso, por ser ya una clasificación sumamente vaga y obsoleta.

En efecto, el jurista Ulpiano, estableció la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado; al indicar: "Ius --

*studii duae sunt positiones, publicum et privatum quod ad singulorum utilitatem*". Esta distinción, es conocida con el nombre de tradicionalista y la que los juristas de todas las épocas y de todos los tiempos, han tratado de mejorar, pero que siempre han fracasado.

Ahora bien, en cuanto a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, León Duguit dice que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Por su parte, el jurista Hans Kelsen manifiesta: "Que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado, y es, por ende, Derecho Público".

A su vez, Radbruch, considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho.

Por otra parte, el maestro González Díaz Lombardo, nos dice al respecto, que se conocen ciento tres criterios diferentes, acerca de tal distinción.

Esta división de criterios entre los estudiosos del derecho, ha traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías, entre las más importantes, encontramos las siguientes:

La teoría tradicional, creadora de la clasificación del



Derecho en Público y Privado, que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "*Ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*; Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado, es el que concierne a la utilidad de los particulares.

Como podemos observar, la distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene de la naturaleza privada o pública de un precepto, y depende además, de la naturaleza del interés que garantice; si el interés colectivo no existe, la norma será de Derecho Público, que es el que beneficia a la colectividad y las normas de derecho privado, sólo se refieren a los particulares.

La distinción entre ambas, se hace consistir en el interés que se protege, previene de la naturaleza privada o pública de un precepto, depende de la índole del interés que garantice, si el interés que protege es un interés privado, la norma será de derecho privado; es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad.

El tratadista Kelsen, critica esta teoría diciendo que: "*Está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma, si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y otro; en otras palabras,*

que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual, porque todo precepto tiene como meta - la realización del interés individual, además de la realización de intereses en ambos géneros".

### 1.- LA ESCUELA CONTEMPORÁNEA Y EL DERECHO PÚBLICO:

La escuela contemporánea, sostiene que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, no tiene carácter de necesidad, y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo.

Partiendo de esta idea, dos son las teorías que se disputan la supremacía:

- a). La teoría de la naturaleza de los sujetos; y
- b). La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas.

La segunda de ellas; la teoría de la naturaleza de las-relaciones jurídicas y que es sostenida y defendida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que, existen entre los hombres de una comunidad y que para que pueda afirmarse que existe una división entre las normas jurídicas, es preciso que las mismas, o mejor dicho, la manera de como son reguladas las relaciones entre los hombres, sean diferentes.

Esta, es la teoría más generalmente aceptada; es decir, la que sostiene que el criterio diferencial entre el Derecho Público y el Derecho Privado, no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establezcan. Esta teoría estima que los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a las que se aplican, las relaciones de coordinación y de supra o subordinación; si la relación es de coordinación entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, la relación es de derecho privado; y si la relación se da entre el Estado, como entidad soberana y un particular, la relación es de derecho público; por ejemplo, el servicio militar y un ejemplo de las relaciones de coordinación en el contrato de compra venta, son relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen. Pero, la intervención del Estado en relación con el particular, no es determinante para la calificación de la relación, ya que el Estado a veces puede intervenir despojado de su imperio como simple particular y en ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación, se dan cuando las personas a quienes se aplican, no están consideradas en un plano de igualdad, cuando; por ejemplo, en la relación interviene el Estado como entidad soberana y un particular. Las relaciones de coordinación, también se pueden dar entre dos órganos del Estado o entre -

un particular y el Estado cuando éste no interviene como Poder Soberano. En principio, las relaciones de subordinación son regidas, por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación, por el Derecho Privado. El primero, siempre es imperativo y el segundo, es dispositivo.

El maestro García Maynes, critica a ambos criterios, ya que estima que en última instancia, los dos hacen depender de la voluntad estatal, la determinación del carácter de cada norma. Al respecto nos dice: *"Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho depende, también, de la autoridad del Estado"*<sup>1/</sup>.

El tratadista Hans Kelsen, logra un acoplamiento de las dos teorías, de la siguiente manera: *"La relación de derecho privado, lo es así, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma, en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado, existiendo subordinación del primero al segundo, o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del Poder Público o dos Estados soberanos"*<sup>2/</sup>.

Por cuanto a las relaciones de subordinación y de coor-

dinación, se le encontraron fallas, entre las que se encuentran, - la de que en muchas ocasiones, el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares, en un plano de igualdad, cuando por ejemplo, celebra un contrato de arrendamiento y la de que los organismos públicos del Estado, pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Por ello, se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe entre otros al maestro Paul Rubier, y que dió origen a la primera de las teorías mencionadas; esto es, la teoría de la naturaleza de los sujetos, y establece esta doctrina, que el derecho - público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del poder Público; y en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del Poder - Público.

Como podemos ver, el Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares del Poder Público, y las relaciones entre los sujetos que intervienen, no son titulares del Poder Público.

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva nos dice que *"El Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado,*

*nige las instituciones y relaciones que intervienen cuando los sujetos actúan con el carácter de particulares<sup>3/</sup>".*

En cita del maestro García Maynes, nos dice que para — el tratadista Hans Kelsen, la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esta diferencia — constituye la médula de toda la sistemática teórico jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado<sup>4/</sup>.

Guillermo Cabanellas, al respecto nos dice: "Que en el Derecho Privado, se considera el fin particular y propio del individuo, en tanto que en Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado; en el Derecho Privado, el derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva e independiente de cada individuo, en el Derecho público, se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en el Derecho Privado, las personas están jurídicamente equiparadas; mientras que en el Público, existe el sometimiento de la voluntad a un mandato; en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos; — el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico. El Derecho Privado, se atiende a las relaciones entre particulares; en el Derecho Público, el ob-

jeto es el Estado<sup>5/</sup>.

Por su parte, otros autores como Luigi de Litala, Almsny, Pérez Leñero y Lascano, ubican el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado. Y otros autores también, como Gallart, Felck, Castorena, colocan al Derecho del Trabajo, dentro del Derecho Público. Por su parte, Castán Tobeñas, Cesarino Junior y Gustavo Radbruch, colocan al Derecho del Trabajo, en un tercer género del derecho.

El maestro J. Jesús Castorena, en su manual de Derecho Obrero, considera que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Público, puesto que su aplicación está mandada categóricamente por el Estado que dice: *"Todo deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado; es Público el Derecho, si el deber proviene no de nuestro ánimo, sino de una regla impuesta por el Estado... tratándose de particulares, las normas que los rigen son de Derecho Público, si su aplicación es impuesta por el Estado"*<sup>6/</sup>.

La inclusión del Derecho del Trabajo, dentro del Derecho Público o del Privado, es a nuestro juicio incorrecta, y no es suficiente para ubicar al Derecho del Trabajo, que participa con características que no caen dentro de una u otra rama; es preciso, - pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, como lo sería la del Derecho Social.

La separación del Derecho Social de la tradicionalista-clasificación del Derecho Público y Privado, ha dejado de ser un dogma para la doctrina jurídica del siglo XX. Tal distinción fue negada por León Duguit en Francia, y por Hans Kelsen en Australia.

Es a pesar de los esfuerzos hechos por los partidarios de la división del Derecho en Público y Privado, para que la misma subsista, no han prosperado, pues aún cuando se admite su existencia, tal clasificación no puede ser aceptada, pues resulta obsoleta para incluir dentro de ella, a ramas jurídicas como el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del derecho y que no pueden ser explicadas por dicha clasificación.

Podríamos decir, para concluir, que el pensamiento de Ulpiano, durante veinte siglos, ha tenido una gran influencia y se ha conocido de su soberanía, pero la división entre Derecho Público y Derecho Privado ha vuelto a tener un valor relativo, ya que todo derecho es tanto derecho Público como derecho Privado.

## II.- EL CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL:

El tratadista Otto Von Gierke, fue el primero que dudó de la aplicabilidad de la clasificación tradicional y consideró -- que había otra rama jurídica; un Derecho Social, que no era ni De-



recho Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hombre como integrante de lo social.

El tratadista Gustavo Radbruch, constituyente de Weimar fué el gran expositor de las ideas de Otto Von Gierke, al igual que George Gurvitch. En Francia, algunos maestros tratadistas de derecho del trabajo, todavía defienden la solución privativista, tales como Paul Durand y R. Jaussand.

El tratadista Carlos García Oviedo, por su parte, admite la tendencia hacia un Derecho Social de caracteres especiales.

Gustavo Radbruch, formuló por primera vez, la teoría de un tercer género, al manifestar: *"Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Derecho Privado, entre el Derecho Social y el Derecho Administrativo; entre Contrato y Ley; ambos tipos de Derecho penetran a nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo; a saber, el Derecho Económico y el Derecho Obrero"*<sup>1/</sup>.

Por su parte, Castán Tobeñas nos dice que: "Integrado -

*el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado.*

Pérez Botija, al respecto afirma que: "No debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial; es decir, se considera inadmisibile la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales. Es esta una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama analogía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas".

El Derecho del Trabajo, nació dentro de la rama del Derecho Civil y durante mucho tiempo, el contrato de trabajo, fué regulado por el principio de la autonomía de la voluntad; es decir, que estuvo regulado por el derecho común. Posteriormente, cuando el Derecho del Trabajo adquirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente aplicación supletoria. Aplicando estas ideas, podemos afirmar que el Derecho del Trabajo,

es un Derecho Social, que al igual que el Derecho de la Seguridad Social, tienen el mismo origen e igual naturaleza; es decir, que constituye el derecho que busca la justicia social, el reconocimiento del deber social, para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo, ha llevado sus fronteras al Derecho Público, desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado. Por su expansión y la intervención del Estado, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Público, y de ahí, que es acertado pensar que participa tanto de la norma de derecho público como de la de derecho privado.

Tanto Gurvitch como Girke, consideran que el Derecho Social es un derecho de comunión o de integración, dentro del derecho privado, en donde se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público, en el que se dan vínculos de subordinación.

El Derecho del Trabajo, no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera, así nació en la Constitución de 1917, la primera en el mundo que incluyó dentro de su articulado garantías de carácter social, consagradas en los artículos 27 y 123, y con posterioridad, las incluye la Constitución de Weimar, de 1919, que sigue el ejemplo de nuestra Constitución, la primera y

la única que recogió los anhelos de la clase trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de los económicamente débiles, en normas fundamentales de la más alta jerarquía por encima del Derecho Público y Privado.

Los principios del Derecho del Trabajo, se encuentran señalados en el artículo 123 constitucional, lo que da una idea de la importancia del mencionado derecho, al estar señalando en preceptos constitucionales, por lo que la función revolucionaria del artículo 123 constitucional, es indiscutible.

En la legislación mexicana, las normas de derecho del trabajo, se encuentran más, dentro del Derecho Público, que del Derecho Privado. El derecho del Trabajo, no niega su procedencia, -- más la evolución, el sitio de vanguardia que toma, y los singulares problemas que afronta, han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman, tengan un marcado interés colectivo, que el Estado no puede olvidar y que por el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora, lo cual ha provocado que las teorías se conmuevan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho, que es el Derecho Social

que siendo un tercer género, absorbe más del Derecho Público que del Derecho Privado.

El maestro Mendieta y Nuñez, al respecto nos dice que:-

"El Derecho Social se localiza en el proyecto de Declaración de -- los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto por Maximiliano de Robespierre, el 21 de abril de 1793, ante la Sociedad de los Ja cobinos, que en sus artículos 8, 9 y 10, establecen el derecho de propiedad como función social, y concretamente señala en su artículo 11, la obligación del Estado para con sus miembros, de ayudarlos en la siguiente forma:

"ARTICULO 11. La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar".

"Este artículo, establece el principio sustentador del derecho social. La obligación del Estado y consecuentemente el derecho de los individuos como miembros de la sociedad de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales para que la sociedad autónoma los ayude y los proteja.

Los sujetos del Derecho Social, son aquellos integrantes de la sociedad, una clase social que se encuentra en situación misérrima, en situación desigual y desfavorable por su condición -

económica frente al resto del conglomerado. El Estado, por mucho tiempo, sojuzgó a la sociedad, hasta el grado de exigirle el sacrificio de la misma, en aras del Estado, pero la relación de fuertes grupos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al Estado, exigiendo a éste, mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El desarrollo de esta rama, es vigoroso, varios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ellas; por ejemplo, el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, la Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Este Derecho Social, se ha hecho presente en muchas Constituciones europeas, posteriores a la Primera Guerra Mundial, y corresponde a la nuestra, el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales, distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 constitucionales, revelan que el Derecho Mexicano, específicamente, las normas de Derecho Laboral y Agrario, lo son del Derecho Social; en efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos persiguen como fin primordial y último, el proteger a la clase campesina y obrera, en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad,-

cuya situación económica y social, los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

El artículo 27 Constitucional, contiene los principios-básicos del Derecho Social, al proteger a un sector de la sociedad integrado por individuos económicamente débiles, para lograr su --convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para que vivan una vida justa ante las demás clases sociales.<sup>9/</sup>

El artículo 123, al igual que el 27, quedan encuadrados dentro de los derechos sociales, así como también los artículos 3, 5, 28 y 73, fracción XVI de nuestra Constitución, y constituyen la esencia pura de nuestro derecho social positivo, ya que entrañan -garantías sociales relativas a la educación, a la propiedad como -función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo; y además, establece las reglas básicas en mate-ria de salubridad, de lucha contra el alcoholismo, las drogas ener-vantes, que también constituyen normas de garantías sociales.<sup>10/</sup>

El artículo 123, establece las condiciones humanas de -trabajo como son: la jornada máxima, el salario mínimo, el derecho de huelga, el trato especial al trabajo de las mujeres y de los me-nores, el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones co-modas e higiénicas, el salario remunerador, o otras, que se han he-cho realidad con la expedición de leyes como la Ley del Seguro So-

que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que viene a reglamentar la fracción XXIX del mencionado artículo 123 Constitucional.<sup>11/</sup>

Es con el nacimiento de este nuevo derecho, que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual, lo mismo se encuentran trabajadores que económicamente débiles, los desvalidos y los campesinos. Este nuevo derecho, se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva clasificación, de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines. Constituye una nueva rama dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público, Derecho Privado, que viene a cumplir una función singular e indispensable, dentro de la sistemática jurídica; la de comprender aquellos derechos autónomos que franquean, constantemente, las formas de las dos ramas fundamentales.

Así vemos que no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, tal y como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil, por su voluminoso contenido, sino de un derecho convergente con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas del derecho, que conmovidas por las teorías filosóficas y sociales, adquieren conciencia del problema de las clases débiles, y abogan por su me



joramiento y protección, y advierten que este derecho no es sustraído de otros derechos, sino creado como indispensable y digno, que su procedencia histórica en cuanto a la etapa posterior al individuo, corresponde al siglo XIX, que arroja el problema social a las clases proletarias, a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento, depresiones económicas y morales, de la clase que todo merece y que nada tiene: la clase trabajadora.

En el siglo XIX, la pésima distribución de la riqueza - hace crisis y explota, diseminando en la sociedad, su putrefacto - fruto. La historia del propio siglo XIX, y la de principios del XX se escribe con gris penuria y con hiriente esplendidez; y es entonces, cuando germina en su seno, una conciencia de odio, de rebelión y de clase que da miedo y da vuelo a los conceptos sociológicos y jurídicos, obligando a la sociedad y al Estado, verse para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe de proteger a la clase débil, como una misión de su ser ontológico, y entonces, los componentes de esa clase; obreros y campesinos, pasen a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los regímenes jurídicos que lo regulaban, ajustaran sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se les conocía, y que, como consecuencia, requerían de una nueva ubicación en la ciencia del derecho. Es por eso, que el Derecho del Trabajo ha pasado a formar parte de una --

nueva rama: el Derecho Social, y es por eso también, por lo que el moderno derecho tiende a cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructura, la nítida relación de sus principios con los - del Derecho Social.

El Derecho del Trabajo, es parte del Derecho Social, lo que quiere decir que es un derecho fundamental, la base sobre la - cuál habrán de constituirse el Derecho Público y el Derecho Privado; así que tanto el Derecho del Trabajo, como el Derecho de la Seguridad Social, denuncian la finalidad suprema del orden jurídico, porque es el nuevo ideal de la sociedad, por lo que fija deberes a la sociedad y por ello, es un derecho imperativo y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, es el estilo de - la vida de la nueva sociedad, en su aspiración a una justicia humana.

El Derecho Social, y consecuentemente el Derecho del -- Trabajo, es lo opuesto a un régimen totalitario y por lo mismo, se introdujo a la clase trabajadora con toda una doble finalidad; la - de asegurar a la misma clase como unidad que busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores, como hombres con derecho a llevar - una vida digna.

Una vez que hemos tratado de ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica, trataremos a continuación de -

definir y clasificar las Autoridades del Trabajo.

### III.- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE AUTORIDAD:

El maestro Trueba Urbina, define a la autoridad como: -  
 "Toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus deci-  
 siones"<sup>12/</sup>.

Nuestro régimen Constitucional, está compuesto para su ejercicio, por dos partes: la Constitución Política y la Constitución Social. De acuerdo con la primera parte de nuestra Constitución Política, las autoridades se clasifican en:

1. Legislativa: Es la encargada de crear la Ley y lo hace mediante el Congreso de la Unión;
2. Ejecutiva: Es la encargada de aplicar la Ley; y
3. Judicial: Es la encargada de juzgar con apego a la Ley.

Esta clasificación, en la vida práctica no queda perfectamente delimitada, porque, es bien sabido, que el Poder Legislativo realiza actos administrativos y jurisdiccionales; que el Poder Judicial y el Ejecutivo, también realizan actos de las dos categorías.

Las autoridades del trabajo, por la misma naturaleza so

cial de éste, se surte también de las características sui generis, del Derecho del Trabajo; es bien sabido que éste último, integra una parte del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa — distribución de la riqueza y la explotación del hombre por el hombre, porque se refiere a todo lo relacionado con el trabajo y la explotación del único bien del hombre económicamente débil, su fuerza de trabajo, de ahí la naturaleza protectora; principalmente, de los intereses del proletariado, para la procuración de los medios de subsistencia.

Esta nueva tendencia, se sale de los cauces de la clasificación primitiva; o sea, deja de pertenecer al derecho público o privado, aunque debemos reconocer que aún existen ligas entre la tradicional clasificación y el surgir pujante del Derecho Social.

Para su estudio, clasificaremos a las Autoridades del Trabajo en: Autoridades Administrativas y Autoridades de Derecho Social.

#### IV.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:

Las Autoridades Administrativas son las siguientes:

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
2. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

3. Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus -  
Direcciones de Trabajo y Departamentos de Trabajo.

4. La Inspección del Trabajo; y

5. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas autoridades, son autoridades netamente administra  
tivas, porque, realizan actividades administrativas dependientes -  
del Poder Ejecutivo, esto es, desde un punto de vista de la clasi-  
ficación formal de las funciones del Estado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, La secre-  
taría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Educación -  
Pública, tienen señaladas sus funciones en la ley correspondiente,  
algunas en la Ley Federal del Trabajo, y todas en sus respectivos-  
reglamentos.

Por lo que respecta a la Inspección del Trabajo y a la-  
Procuraduría de la Defensa del Trabajo, constituyen una sóla auto  
ridad que funciona tanto en el ámbito federal como en el local y,  
tienen señaladas sus funciones específicas en la Ley Federal del -  
Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

En cuanto a las Autoridades de las Entidades Federati--  
vas y sus Direcciones y Departamentos del Trabajo, se rigen por su  
Ley Orgánica.

Todas las autoridades de naturaleza administrativa que hemos dejado citadas con anterioridad, las analizaremos con detalle en otra parte de nuestro trabajo, salvo la excepción de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Educación Pública.

## V.- LAS AUTORIDADES DE DERECHO SOCIAL:

Las Autoridades de Derecho Social, como su nombre lo indica, pertenecen a la parte de la denominada Constitución Social y son:

1. Las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos;
2. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; y
3. El Servicio Público de Empleo.

Analizaremos para su ubicación y clasificación, de una manera somera, cada una de ellas:

### 1.- LAS COMISIONES NACIONALES Y REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS:

Las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, es la autoridad encargada de fijar los salarios mínimos —

que regirán en toda la república, lo que hacen cada dos años.

Los salarios mínimos, señalados por las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios mínimos, son fijados de dos formas, los salarios mínimos generales del campo y profesionales y son los que regirán, como ya se dejó anotado, para toda la República y para un período de dos años.

Los miembros de la Comisión Nacional y los de las Regionales de los salarios mínimos, deben ser personas preparadas ad hoc, encargadas de estudiar los problemas sociales que aquejan al país y con base en ellos, señalar los salarios mínimos que deberán percibir los trabajadores y que regirán, durante dos años, en toda la República.

Por lo que respecta a las resoluciones que emite las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, éstas tienen una vigencia de dos años.

## 2.- LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS:

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, ésta, es la encargada de fijar el porcentaje a que tendrán derecho

los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por lo que respecta a esta Autoridad, al igual que las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios mínimos, no constituyen órganos políticos ni centralizados ni descentralizados, sino que son órganos de Derecho Social, independientes del Poder Público, y con facultades para crear derecho al emitir sus resoluciones al respecto de cada una de ellas, ya que son complemento de las garantías sociales, formando parte de la Constitución Social.

Estas comisiones, son Autoridades de Derecho Social, por que tienden a beneficiar a los trabajadores, no individualmente considerados, sino como una clase social.

Con respecto a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se reúnen cada diez años, y su objetivo principal como ya se indicó, es el de fijar en unión de los trabajadores y patronos, la participación de los primeros en las utilidades de las empresas; esta Autoridad, se reunió por última vez en el año de 1973, por lo que su próxima reunión, salvo disposición en contrario, será en el año de 1983.

Otra autoridad de Derecho Social, al igual que las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y la Comisión



Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la constituye el Servicio Público de Empleo.

### 3.- EL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO:

Otra autoridad de Derecho Social, no incluida en la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es el Servicio Público de Empleo.- La actual Ley, la considera como una autoridad más, y la clasifica como autoridad de naturaleza administrativa.

La función principal del Servicio Público del Empleo, - consiste en un servicio social; es decir, el de ayudar a las personas que carecen de empleo, constituyendo lo que popularmente se ha denominado "Bolsa de Trabajo".

Las anteriores autoridades, las trataremos ampliamente- en el desarrollo de nuestro trabajo, sólo tratamos de hacer la clasificación para el mayor entendimiento de su ubicación dentro de las leyes respectivas.

Por lo que respecta a las otras Autoridades del Trabajo que se enumeran en la Ley vigente son las siguientes:

1. Juntas Locales y Federales de Conciliación;
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
3. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

#### 4. Jurado de Responsabilidades.

Con el objeto de favorecer a los trabajadores, para que presenten sus quejas y demandas en lugares donde prestan sus servicios, en donde no hay Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, - se establecieron al efecto, las de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia de trabajo, son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las segundas funcionan en pleno y en especiales, se encuentran organizadas tripartitamente; esto es, se encuentran integradas con representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno, por mandato de la Constitución y de su Ley Reglamentaria, artículos 123, fracciones XX en su apartado A, y 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo.

En la vida práctica, los representantes del Gobierno — ejercen una función de equilibrio, en los conflictos laborales, — frente a los representantes de los trabajadores y de los patrones. <sup>14/</sup>

Las Juntas de Conciliación, tanto locales como federales, funcionan por regla general, en pleno; es decir, presididas por el Presidente de la Junta y por los representantes del trabajo y del capital, respectivamente, contando estos últimos, con sus respectivos suplentes.

Las Juntas Federales de Conciliación serán permanentes y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en los lugares donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una democracia territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental, tal lo establece el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación pueden ejercer la jurisdicción del trabajo, y pueden funcionar de manera permanente o accidental, ya sean Federales o Locales, cuya integración la trataremos con posterioridad.

Por lo que respecta a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, sólo existe una en el Distrito Federal, la que se ocupa del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Con relación a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las encargadas de conocer y de resolver los conflictos de trabajo que surjan entre trabajadores y patronos o entre --

unos o entre otros, ya sean individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Su reglamentación se encuentra en el capítulo XIII del título II de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia de las Juntas Locales, es general, para conocer de toda clase de conflictos de trabajo, a excepción de los casos previstos en la fracción XXI del artículo 123 constitucional. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales, deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos, contra los que no procede juicio alguno, salvo el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los trabajadores federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera, como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial y que emana de la Constitución Política.

Como ya se manifestó con anterioridad, "Estas autoridades dependen del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, constituyen autoridades administrativas; esto es, desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado y desde el punto de vista de la función material, que les está encomendada. Desempeñan una función jurisdiccional, como cuando resuelven una controversia jurídica de carácter laboral, en los casos que la Constitución le señala y capacidad para hacer cumplir con sus determina-

<sup>15/</sup>  
ciones.

Por lo que respecta al Jurado de Responsabilidades, — constituye una autoridad por medio de la cual se imponen sanciones cuando en ejercicio de sus funciones, incurren en responsabilidades los representantes de los trabajadores y de los patronos.

Esta autoridad, impone sanciones de tipo administrativo a los representantes de los trabajadores y de los patronos, pero — además constituye una autoridad judicial. Su función jurisdiccional aun cuando no se refiere a una controversia obrero patronal, influye directamente en los representantes del capital y del trabajo. — Sus componentes duran seis años y pueden actuar cuantas veces sea necesario sin limitación alguna. También, esta autoridad la trataremos con claridad, en otra parte de nuestro trabajo.

Nuestra Constitución político social de 1917, establece bases políticas y filosóficas en el artículo 123, que la Ley Federal del Trabajo complementa y mejora, reafirmo lo previsto por — la Constitución, que es la protección definitiva de los llamados — derechos irrenunciables de los trabajadores, creando nuevos derechos, como el derecho social que se inspira en la nivelación de — las desigualdades.

En concreto, y para concluir, diremos que la Ley Fede—

ral del Trabajo, señala cuales son las Autoridades del Trabajo, —  
así como las autoridades encargadas de la aplicación de la misma —  
Ley, así como también, las encargadas de resolver o dirimir los —  
conflictos laborales.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO PRIMERO

1/ Eduardo García Maynes, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Sexta Edición, Editorial Porrúa, página 132.

2/ Hans Kelsen, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Sexta Edición, Editorial Buenos Aires, página 206.

3/ Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1969.

4/ Eduardo García Maynes, Op. Cit., página 134.

5/ Guillermo Cabanellas, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO LABORAL, Editorial Argentina, página 263.

6/ J. de Jesús Castorena, MANUAL DE DERECHO OBRERO, páginas 194 y siguientes.

7/ Gustavo Radbruch, INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, páginas 167 y siguientes.

8/ Eugenio Pérez Rotija, CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, 1954,

9/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, artículo 27, página 18.

10/ Op. Cit., páginas 89 y siguientes.

11/ Op. Cit., página 89.

12/ Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, -  
Editorial Porrúa, México, 1970, página 316.

13/ Alberto Trueba Urbina, Op Cit., página 319.

14/ Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL -  
TRABAJO, Editorial Porrúa, páginas 457 y siguientes.

15/ Antonio Rodríguez F. S.N.T.E., Tomo XX, página 112.



## CAPITULO SEGUNDO

### LAS AUTORIDADES DE DERECHO PÚBLICO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

#### I. La Inspección del trabajo:

- 1.- Antecedentes Históricos de la Inspección del trabajo;
2. Antecedentes de la Inspección del Trabajo en México;
- 3.- Régimen Jurídico de la Inspección del Trabajo;

#### II. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

## I.- LA INSPECCION DEL TRABAJO:

Las primeras leyes sobre el trabajo, protegieron a los menores y a las mujeres, pero sus autores, se dieron cuenta, que - éstas leyes no rendían los frutos esperados, si no se vigilaba su cumplimiento.

La Oficina Internacional del Trabajo, hace notar que en un principio, se estableció una vigilancia facultativa sobre las - empresas , ya que no era posible establecer la inspección obligatoria, en atención a la política de abstención del Estado por los feñómenos de la producción.

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

Entre los antecedentes históricos de la Inspección del-

Trabajo, tenemos el Reglamento de Fábricas de Inglaterra de 1802 - que previó una inspección facultativa, disponiendo que los jueces de paz dispondrían y nombrarían entre ellos mismos o por los eclesiásticos, dos personas para cada distrito o por cada cinco fábricas, para que a título honorífico desempeñaran las funciones de inspectores, pudiendo visitar los establecimientos, durante las horas de trabajo, debiendo rendir un informe de la inspección al juez de paz, y si estimaban que las condiciones higiénicas de los locales eran de naturaleza a favorecer el desarrollo de enfermedades contagiosas, podían exigir de los patronos que ordenaran por su cuenta una encuesta médica.

A este sistema, se le llamó inspección facultativa, porque quedaba a criterio de las personas designadas, el cumplimiento de la Ley. De los informes de los inspectores y de las encuestas médicas, pudo derivar la justicia de paz inglesa, importantes conclusiones que sirvieron de base a las reformas legislativas de 1819 y 1825. En estos reglamentos se previó un sistema de multas y se concedió el cincuenta por ciento de las que se impusieron a las personas que denunciaran la infracción; se prohibió, además, que los jueces de paz conocieran de las infracciones, cuando tuvieran el carácter o fueran parientes del patrón.

En 1833, se implantó en Inglaterra la vigilancia de las fábricas, se ordenó el nombramiento de cuatro inspectores y se les

otorgaron a éstos, dos funciones importantes:

1. La de vigilancia con autorización para entrar en todos los establecimientos fabriles, en dictar las leyes que estimaran indispensables para la mejor aplicación de las mismas;
2. La de decidir sobre las reclamaciones de los obreros con motivo de las infracciones.

La Oficina Internacional del Trabajo, nos dice que, la Ley Inglesa de 6 de junio de 1844, fijó la naturaleza de la inspección del trabajo, separó la Ley, las funciones sindicales que quedaron encomendadas a los jueces y las administrativas a los inspectores.

Posteriormente, los poderes de los inspectores fueron ampliados considerablemente.

La tercera reforma importante de la Ley, fué la de que se consignaron las primeras medidas para la prevención de accidentes. Con posterioridad a 1844, se han dictado en Inglaterra, otras disposiciones que constituyen una de las legislaciones más completas.

Otro de los antecedentes de la Inspección del Trabajo, es la Ley de Prusia de 1839, que estableció la inspección facultativa, confiada a una comisión mixta de la policía y de los inspec-

tores escolares.

En 1849, se reorganizaron las comisiones, integrándolas con eclesiásticos, médicos y representantes de los trabajadores y de los patrones.

En 1853, fué creada la inspección obligatoria para el efecto de proteger a los menores.

La Ley Bismarck, de 1869, introdujo la inspección del trabajo, con carácter obligatoria.

La Ley Francesa de 22 de marzo de 1841, previó la inspección de las fábricas para proteger la infancia, pero, las infracciones eran calificadas por una comisión cuyos servicios eran gratuitos.

Una Ley de 7 de diciembre de 1868, confió a los ingenieros de minas, el control de las condiciones de trabajo. Otra Ley de 19 de mayo de 1874, creó un cuerpo de inspectores para vigilar el trabajo de los menores.

En España, hubo varias disposiciones, pero, la actividad y facultades de los inspectores no estaban precisadas. La legislación vigente está contenida en la Ley de 15 de diciembre de -

1939 y en su reglamento de 13 de julio de 1940.

El Tratado de Versalles, en su artículo 227, inciso 9 - nos dice: "Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección - en el que participarán las mujeres, a fin de velar por la aplica- ción de las leyes y reglamentos, para la protección de los trabaja- dores".

La obra de la O.I.T., para cumplir ésta disposición, - puede dividirse en dos partes, una general y otra particular de - los estados americanos.

Con la Conferencia de 1923, se trató de la organización que debería de darse a la Inspección del Trabajo, y se aprobó una - recomendación. Posteriormente, en la Conferencia de 1947, se apro- bó una convención y se estudiaron dos recomendaciones.

La recomendación de 1923, dice: "El servicio de inspec- ción debe organizarse conforme a los principios mencionados en el - párrafo nueve del artículo 227 del Tratado de Versalles y debe te- ner como objeto especial, asegurar la aplicación de las leyes y re- glamentos a las condiciones de trabajo y a la protección de los -- trabajadores en el servicio de sus profesiones".

En el Capítulo II de la recomendación, se señalaron las

principales facultades y deberes de los inspectores; éstos son:

1. Visitar a cualquier hora del día o de la noche sin -  
previo aviso, pero dando siempre noticia de su partida, los centros  
de trabajo;
2. Interrogar y sin testigos, al personal del estableci-  
miento;
3. Exigir la presencia de toda clase de documentos y re-  
gistros;
4. Los inspectores quedan obligados a no revelar los se-  
cretos de fabricación que conozcan a través de sus visitas, pero -  
deben de informar de toda infracción que descubran;
5. De ser posible, se les ha de conceder la facultad pa-  
ra que en los casos urgentes ordenen la adopción de medidas adecua-  
das para el mejor cumplimiento de los Reglamentos de Higiene y Se-  
guridad.

En cuanto a la prevención de accidentes y conservación-  
de la salud, de los trabajadores, se adoptaron las siguientes medi-  
das:

1. La obligación de dar aviso de todo accidente que -  
ocurra y en particular, de los que revistan mayor frecuencia;
2. La obligación de indicar a los empresarios, los mejo-  
res tipos y disposiciones de seguridad e higiene;
3. El deber de los inspectores para estimular la pruden-  
cia de los obreros en el manejo de las máquinas;

4. El deber de cooperar por medio de estudios permanentes, al descubrimiento de los métodos técnicos para la instalación de los talleres.

En el Capítulo III, se contienen las bases para la organización de la inspección:

1. Los inspectores deberán estar sometidos al control de una Autoridad Nacional Central y por ningún motivo, a las Autoridades Locales.

2. Los inspectores deberán recibir en los distritos industriales subordinados a la vigilancia de inspectores generales, quienes habrán de reunirse periódicamente para el estudio de los problemas;

3. En la inspección del trabajo, deberán emplearse peritos médicos, mecánicos y otros que se estimen convenientes.

4. Entre los inspectores, deberá figurar un grupo de mujeres que gozarán de la misma autoridad de los hombres.

También se habla en otro Capítulo, de la claridad y preparación de los inspectores:

1. Que posean una profunda experiencia y cultura;

2. Que sean inamovibles, reciban una remuneración conveniente y no tenga interés en los establecimientos que están sujetos a su vigilancia;

3. Que presten sus servicios con carácter de prueba du-



rante cierto tiempo.

También se habla de las medidas y tipos de inspección - recomendándose que los establecimientos sean visitados por lo menos una vez al año y, especialmente, siempre que se tenga noticia de alguna deficiencia; para el efecto de que ésta última función - pueda realizarse, se recomienda a los Gobiernos, prevengan a los - trabajadores para que denuncien a los inspectores.

En el Capítulo IV, se hace mención a los informes de - los inspectores, los que deberán de ser detallados. El artículo 5o de la recomendación, tiene importancia, en cuanto a que las actas - de los inspectores tienen pleno valor probatorio, siempre y cuando no se pruebe su falsedad.<sup>1/</sup>

La Conferencia de 1947, constituye otro de los antecedentes de la Inspección del Trabajo.

En 1939, se reunió en Ginebra, una Conferencia Técnica-Preparatoria, que tenía como misión, proyectar una convención sobre la inspección del trabajo, lo que fué impedido por la Segunda Guerra Mundial, al no poderse someter la Convención a la Conferencia de 1940, siendo hasta la de 1947, en la que se sometió a la discusión así como también un proyecto de Convención para la Inspección del Trabajo, en empresas industriales y comerciales, una recomenda

ción general así como una recomendación para las empresas mineras y de transportes.

Las ideas básicas de ésta convención, fueron muy similares a las de la Recomendación de 1923. En el artículo 10., se define a la Inspección del Trabajo y se señalan los aspectos sujetos a vigilancia, como son: Las horas de trabajo, período de descanso, semanal, días feriados oficiales, trabajo nocturno, producción del empleo de ciertas personas en trabajos peligrosos, insalubres o superiores a sus fuerzas, protección a la maternidad, a los jóvenes-trabajadores, higiene y seguridad, protección al salario, regulación de tarifas del salario, derechos de los trabajadores en caso de despido y de consejos a los trabajadores y patronos sobre la manera más efectiva de cumplir con las disposiciones legales.

El artículo 12, establece las facultades de los inspectores: penetrar libremente y sin ningún aviso a cualquier hora del día o de la noche, en las empresas o centros de trabajo sujetos a inspección, cuando tengan motivo razonable para suponer que se emplee a personas que gocen de su protección legal. A penetrar de día en cualquier inmueble, cuando tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. A proceder a cualquier examen o investigación, para tener la convicción de que se observen las disposiciones legales. Interrogar sólo o en presencia de testigos del patrón y al personal de la empresa, sobre las materias relati-

vas a la aplicación de las disposiciones legales, pedir la presentación de libros y documentos que la Legislación Nacional ordene llevar para comprobar si están conforme de ellas, sacar o retirar muestras de materiales y substancias utilizadas en el establecimiento para analizarlas.

Por lo que respecta a la Recomendación General, el objetivo principal era el de asegurar la buena instalación de las máquinas para mayor seguridad de la vida de los trabajadores. La segunda recomendación propuso la adopción de un sistema de inspección de trabajo, en las empresas mineras y de transportes.

Todo lo anterior, formó parte de la obra general de la Organización Internacional del Trabajo, veremos a continuación, la obra de los Estados Americanos.

En el año de 1946, se celebró en México, la Tercera Conferencia de los Estados Americanos, miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

La Convención aprobada, además de reproducir, amplió los principios básicos de la recomendación de 1923, para obtener una mayor competencia técnica de los inspectores, moralidad e imparcialidad en el servicio, efectividad en las visitas, colaboración de los trabajadores y patronos, para el mayor desempeño de —

sus funciones y un mejor conocimiento de las condiciones de trabajo, mediante informes adecuados de los inspectores. Aquí, también fué aprobada una recomendación para extender los servicios de la inspección del trabajo, a la agricultura.

El sistema individualista y liberal, no toleraba la intervención oficiosa del Estado, en las relaciones jurídicas de los hombres, sólo que una persona interesada en una relación jurídica, se quejara ante el Estado del incumplimiento de dichas obligaciones, podría intervenir la justicia civil. Sin embargo, el Derecho del Trabajo no podía servir a los intereses individuales, no se inspira en propósitos individualistas, es verdad que este derecho protege al hombre, pero como un interés social y su cumplimiento no puede limitarse a la iniciativa de cada trabajador y el cumplimiento, sobre todo, de algunas disposiciones sólo pueden lograrse por la intervención del Estado, como las medidas de seguridad e higiene, así como la prevención de los accidentes. La Inspección del Trabajo, es la actividad del Estado, y requiere para su funcionamiento, la intervención del mismo.

## 2.- ANTECEDENTES DE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO:

Con el artículo 123 de la Constitución de 1917, no se introduce la institución de la Inspección del Trabajo en México, pero presupone su existencia, al establecer en su fracción II, la-

prohibición tanto para los menores como para las mujeres, el trabajo nocturno industrial, así como de las labores insalubres o peligrosas, también se presupone su existencia en la fracción XIV del mencionado artículo, al establecer la responsabilidad del patrón de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, con motivo del trabajo que desempeñen, así como, por lo establecido en la fracción XV del mismo artículo, al señalar la obligación que tiene el patrón de observar en sus instalaciones, las disposiciones legales sobre higiene y seguridad, para prevenir los accidentes de trabajo.

De todo lo anterior, se desprende que los preceptos legales que reglamentan la inspección del trabajo en la Ley Federal de la materia, son constitucionales, al tener su apoyo en las mencionadas fracciones II, XIV y XV del artículo 123 Constitucional.

En concreto, corresponde a la institución de la Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en lo que concierne a la prevención de los accidentes de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno para los menores y mujeres y que se respeten las normas de seguridad e higiene en los establecimientos.

Como lo señala el maestro Trueba Urbina, la Inspección del Trabajo tiene una gran importancia y, tanto el Reglamento Fede

ral como el Local, de los Inspectores del Trabajo, están inspirados en un verdadero esfuerzo por lograr un equilibrio entre el Capital y el Trabajo, mediante las funciones de vigilancia, la social, la educación, pero, por desgracia, en la práctica, éstos Reglamentos han sido olvidados por las Autoridades Competentes, en cuanto a su cumplimiento.<sup>2/</sup>

Por lo que respecta a lo teórico, el legislador se preocupó de fijar facultades, obligaciones y sanciones a las faltas cometidas por los Inspectores del Trabajo, así como a los Reglamentos Federal y Local de éstos, pero en la práctica, no cumplen con las disposiciones señaladas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en los citados reglamentos, siendo los primeros en violarlos; por lo que, es difícil que ésta autoridad cumpla con su cometido.

La Inspección del Trabajo, es un órgano administrativo, que lleva a cabo funciones importantes, ya que puede prevenir y solucionar conflictos laborales en su fase preliminar; es decir, es una autoridad administrativa y al mismo tiempo, una autoridad judicial, porque puede actuar como autoridad suprema en las Juntas Deradales de Conciliación.

La Inspección del Trabajo, es una sola autoridad que funciona, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, y sus funciones se encuentran señaladas en el Reglamento Federal y -

en el Local, de los Inspectores del Trabajo, así como en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Si los inspectores del trabajo, cumplieran con sus deberes y obligaciones, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, se evitarían muchos conflictos, violaciones a las normas de trabajo, pero los Inspectores del Trabajo no cumplen como es de desearse y mucho menos, como una autoridad, en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo; tal parece que se proponen todo lo contrario, ya que son los primeros en violar esas disposiciones.

También, adolece ésta autoridad, de grandes defectos; tales como poca idoneidad en las personas escogidas como tales y una tendencia irreflexible hacia la gratificación o mordida por parte de los empresarios, así como una gran falta de aplicabilidad de las sanciones correspondientes.

### 3.- REGIMEN JURIDICO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO:

La Inspección del Trabajo, como institución, se encuentra reglamentada en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

ARTICULO 540. *La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores, a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III. Poner en conocimiento de la Autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV. Realizar los estudios y acoplar los datos que le solicitan las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- V. Las demás que le confieran las Leyes.

ARTICULO 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y de patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno y nocturno, previa identificación;
- III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;
- IV. Exigir la presentación de libros, registros y otros



documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V. Sugerir que se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VI. Sugerir que eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo, cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII. Los demás que les confiera las leyes.

ARTICULO 542. Los Inspectores del trabajo, tienen las obligaciones siguientes:

I. Identificarse con credencial, debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones.

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

III. Practicar inspecciones extraordinarias, cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, -- con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnando a la autoridad que corresponda; y

V. Las demás que les impongan las leyes.

ARTICULO 543. Los hechos calificados por los inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

ARTICULO 544. Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:

I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

II. Revelar los secretos industriales o comerciales y -- los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren -- en el ejercicio de sus funciones; y

III. Respetar o patrocinar a los trabajadores o a los patronos en los conflictos del trabajo.

ARTICULO 545. La Inspección del Trabajo se integrará con -- un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres que juzguen necesarios para el cumplimiento de las funciones -- que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por

la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos - de las Entidades Federativas.

ARTICULO 546. El Inspector del Trabajo deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación secundaria;
- III. No pertenecer a organizaciones de trabajadores o de patronos;
- IV. Demostrar conocimientos eficientes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- V. No pertenecer al estado eclesidstico; y
- VI. No haber sido condenado, por delito intencional -- sancionado con pena corporal.

ARTICULO 547. Las causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo son las siguientes:

- I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;
- II. Asentar hechos falsos en las actas que se levanten;
- III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;
- IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de-

Los trabajadores o de los patrones; y

V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico.

ARTICULO 548. Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo independientemente de lo que dispongan la leyes penales son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por tres meses; y
- III. Destitución.

ARTICULO 549. Para la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

- I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;
- II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y
- III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión.

ARTICULO 550. Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

Con lo que hemos dejado anotado con anterioridad, consideramos que hemos dado una explicación de lo que dispone la Ley, sobre el tema.

## II.- LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO:

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es una autoridad que funciona tanto en el ámbito Federal, como en el Local, teniendo ambas, sus respectivos reglamentos; es decir, que existen tanto el Reglamento Federal como el Reglamento Local de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que precisamente son los que - junto con la Ley Federal del Trabajo, reglamentan la institución

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es una autoridad administrativa, la que depende del Ejecutivo Federal, ya que - como institución, no crea derecho ni resuelve conflictos laborales. Este punto de vista, es considerando la clasificación y las funciones del Estado.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es una autoridad creada exclusivamente, para auxiliar a la clase trabajadora en sus conflictos laborales, sin su intervención, los trabajadores se verían en una clara desventaja ante los patrones, ya que por carecer de recursos económicos y sobre todo, de los conocimientos - necesarios para la defensa de sus derechos, no podrían pagar ho-

norarios de un abogado particular, de ahí, que pueden acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo respectiva, en donde se les ayudará en sus conflictos laborales.

Se les designa, a todos los trabajadores que acuden — ante la Procuraduría, un Procurador Auxiliar, para que éste los asesore en sus conflictos laborales, hasta la total solución de — los mismos, incluyendo, si es necesario, el Juicio de Amparo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es una autoridad que ya tenía el carácter de tal, desde la derogada Ley Federal del Trabajo de 1931, misma que sigue conservando la Ley actual, — Su creación, se debe a que el legislador siempre previó la necesidad de crear un órgano dedicado exclusivamente para que auxiliara a la clase trabajadora, la clase económicamente débil, en la — defensa de los derechos consagrados tanto en la Constitución, como en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, — tiene las funciones siguientes:

I. Representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquiera autoridad, en — las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas — de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordina---

rios precedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

ARTICULO 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores auxiliares que se juzgue necesario, para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 532. El Procurador General deberá satisfacer -- los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III. Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

IV. No pertenecer al estado eclesidstico; y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal .

ARTICULO 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satis-

hacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

ARTICULO 534. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

ARTICULO 535. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 536. Los reglamentos determinarán las atribuciones, las funciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Las anteriores disposiciones que hemos dejado anotadas, -  
sas las que rigen el funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y se encuentran contenidas en el Capítulo III del Título Once de la Ley Federal del Trabajo en vigor .



## CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO SEGUNDO

1/ Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1969, página 652.

2/ Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1970, página 284.

## CAPITULO TERCERO

### LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO CON FUNCIONES SOCIALES.

- I.- Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje:
  - 1.- El Departamento del Trabajo;
- II.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Minimos;
- III.- La Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades en las Empresas;
- IV.- El Servicio Público del Empleo.

## I.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

Era tan imperiosa la necesidad social de una legislación, que regulara las relaciones obrero patronales, que fueron creandose una serie de disposiciones legales y reglamentarias por algunos Gobernadores de los Estados o por Jefes Militares, aún con anterioridad al triunfo de la Revolución Constitucionalista.

Don Manuel M. Diéguez, Líder del movimiento obrero de Cananea, dió la primera Ley sobre la materia, la que se promulgó el 2-de septiembre de 1914, la que es reducida a sus disposiciones ya - que se concreta a conseguir sólo la jornada de trabajo, pública y- privada, el descanso obligatorio, vacaciones de ocho días, jornada de ocho horas y otras disposiciones especiales, como lo era la de- conceder acción pública para denunciar las violaciones que se com- tieren en contra de la persona misma.

En el Estado de Jalisco, se dieron las leyes de 7 de octubre de 1914 y de 28 de septiembre de 1915, por Don Manuel Aguirre-Berlanga, que constituían una aplicación de las leyes de Diéguez y que reglamentaban; además, aspectos del contrato individual de trabajo, la jornada a destajo, salario mínimo de un peso y veinticinco centavos, el de dos pesos para los mineros, y sesenta centavos para el campo, como salario diario, entre otras cosas. En materia de Previsión Social, establecía ya la protección de los menores, del salario y se establecían los Salarios Sociales, los Riesgos — Profesionales y el Seguro Social.

En cuanto al procedimiento y a los órganos del Estado que deberían aplicar las Leyes, en materia de trabajo, se establecieron las Juntas Municipales, cuya función era la de resolver los conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patronos, los cuales deberían constituirse en cada municipio, y se dividían, de acuerdo con la materia que se les asignaba, había una para las restantes industrias de las localidades municipales.

Se integraban asimismo, con un representante que era designado por el patrón y concurrían a una asamblea general de representantes obrero patronales. El procedimiento era oral, se reducía a una sola audiencia en la que se recibía la demanda, la contestación, las pruebas y alegatos, y la resolución se dictaba por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

El 19 de octubre de 1914, se promulgó en el Estado de Ve-

racruz una Ley, siendo Gobernador don Cándido Aguilar, la que es - un tanto más completa y viene a dar una mayor amplitud al derecho obrero, la que comprende disposiciones referentes a la jornada de trabajo de nueve horas diarias, descanso semanal y un salario mínimo que se fijaba en un peso.

Se estableció también, la obligación del patrón, de proporcionar a los trabajadores enfermos, asistencia médica, salvo - que las enfermedades procediesen de una conducta viciosa y tratándose de accidentes de trabajo, el patrón no sólo tenía la obligación de proporcionar asistencia médica, sino también los alimentos salarios, medicinas, hospital, entre otras. Esto, fué lo que prevaleció en materia de previsión social. En materia de Inspección, se creó un cuerpo de inspectores cuyo número de plazas sería el necesario para vigilar el cumplimiento de la Ley en esa materia.

Para esta época, se empezó a pensar, en la creación de - los Tribunales del Trabajo, llamándoseles Juntas de Administración Civil, para la resolución de los conflictos obrero patronales a las que en otras leyes se les denominó Juntas Municipales.

Al hablar de los procedimientos, las Juntas Municipales - vinieron a substituir a las antiguas Jefaturas Políticas inoperantes en la época revolucionaria.

Con posterioridad a la Ley de Veracruz, de 19 de octubre

de 1915, la que sancionó y reguló la formación de los sindicatos, - estableciendo su registro, su organización, a los que, les dió personalidad jurídica, les limitó el derecho de la adquisición de inmuebles, imponiéndoles la obligación de registrarse ante las Juntas de Administración Civil.

Pero, la más avanzada, anterior al artículo 123 constitucional, lo fué la del Estado de Yucatán, expedida el 14 de mayo de 1915, siendo gobernador el general Alvarado, ley que establece el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, disposiciones que adoptan ya la Ley del Trabajo promulgada el 6 de diciembre de 1915. Esta obra legislativa del general Salvador Alvarado, es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista, encaminada a resolver, de una manera integral, el problema del Estado de Yucatán.

Se crearon las Autoridades del Trabajo, para conocer y resolver los conflictos obrero patronales, y a quien se encomendaba la aplicación, el desarrollo y la vigilancia de la ley; era a las siguientes autoridades:

- a). Las Juntas de Conciliación;
- b). El Tribunal de Arbitraje; y
- c). El Departamento de Trabajo.

En el artículo 25 de la mencionada ley, estaban determina

das las facultades de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, que decía: "Para resolver de las dificultades entre trabajadores y patrones, se establecen las Juntas de Conciliación y Tribunales de Arbitraje para la administración y funcionamiento -- que expresa esta Ley". Estas Juntas, y el Tribunal de Arbitraje -- obligatorio, se encargaban de aplicar en toda su extensión, las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital, ajusten sus diferencias automáticamente, buscando una forma más justa dentro de las relaciones entre los mismos, sin acudir a las huelgas -- que siempre son nocivas para los intereses de todos.

Las Juntas de Conciliación, estaban formadas por representantes de los grupos sociales que procuraban la aveniencia de los obreros y de los empresarios, con facultades de investigación, los que habían de establecerse en cada distrito industrial. El período consignatorio, no podía extenderse quince días, pues una vez que -- éste término hubiese pasado, el asunto debería de remitirse al -- Tribunal de Arbitraje, que tenía su sede en Mérida y que venía a -- ser el supremo organismo en materia de Derecho del Trabajo, formado por un representante de los trabajadores, otro de los patrones, y un tercero que tenía las funciones de Presidente, escogido libremente por las Juntas de Conciliación, y cuando no se obtenía por la aprobación mayoritaria de las Juntas, era designado por el Go-

bernador del Estado, permaneciendo siempre el principio de Independencia del Tribunal, con el Estado, ya que en el caso extremo sólo era el caso en que el Estado intervenía. Tenía también, facultades para examinar a los testigos, obligándolos a rendir sus declaraciones, bajo pena de muerte; practicar inspecciones, conciliar a las partes; entrar libremente a los establecimientos y en un plazo no mayor de treinta días, a partir del momento en que se recibía la demanda, el tribunal debía dictar resolución.

### 1.- EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO:

El Departamento del Trabajo, tenía como funciones inmediatas, la de la elaboración de ésta ley, suministrar la información de los asuntos industriales, las huelgas, los paros, la libertad del trabajo, el salario mínimo, el salario de las mujeres y otros derechos de los trabajadores.

Son, sin duda, las legislaciones, principalmente la de Yucatán, la de Veracruz y la de Jalisco, las que tuvieron una influencia determinante en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

La Revolución Constitucionalista, se distinguió, por sus caracteres políticos, el objeto principal, fué el de la restauración de la Constitución de 1857, frustándose su aplicación a raíz-



de la dictadura de Porfirio Díaz, en la que murieron asesinados el Presidente Madero, así como el Vicepresidente Pino Suárez.

Era imperioso que, en el estado en que se encontraba a la Nación, se pudieran efectuar reformas de tipo económicas y sociales, y con anterioridad a que el movimiento revolucionario triunfara, se dieron leyes que reglamentaron las resoluciones jurídicas entre obreros y patrones.

Es menester señalar que, cuando don Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente, para reformar la Constitución de 1857, no se imaginaba, que en materia laboral, tendría bastante importancia el mencionado Constituyente.

Bien sabido es, que la Constitución de 1857 tenía la característica de individualista y liberal, rigores del juarismo, por lo que no era una cosa muy fácil, una reforma socialista de manifiesto intervencionismo, como lo son las disposiciones referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, pues la celebración de los mismos no quedaba al criterio de las partes, sino que tendrían que celebrarse más de acuerdo con las disposiciones de tipo socialista y lo mismo puede decirse de la jornada de trabajo, del salario de las mujeres, entre otras cosas.

En el Proyecto de Reformas de don Venustiano Carranza, se

incluyeron artículos de la Constitución de 1857, no modificados ni siquiera, y sin embargo, contenía cambios más o menos sustanciales en varios artículos, de los más importantes, pero estos cambios, - resultaban demasiado prudentes para lo que pudiera decirse que — constituía el ala izquierda del Congreso, que era la mayoría del mismo.

El Congreso Constituyente de Querétaro, comenzó a funcionar, abriendo un período único de sesiones, el día 10. de diciembre de 1916<sup>1/</sup>

El origen del artículo 123, se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50., que adicionó el mencionado precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, y el descanso hebdomadario.

Don Venustiano Carranza, Presidente de México, dió lectura a su informe y al hablar de las disposiciones sobre el trabajo dijo: "Vengo a poner en nuestras manos, en cumplimiento de una promesa que en nombre de la Revolución hice, en la Heroica Ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: El Proyecto de Constitución Reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas, la experiencia de varios años y una observación atenta y dirigida me han sugerido como indispensable para cimentar sobre base -

sólidas las instituciones del amparo de las que deba y pueda la Nación elaborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el -- progreso por la senda de la libertad y del derecho, porque si el -- derecho es el regulador de la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser en -- alguna manera provechosa en el campo en que debe desarrollarse y -- ejercitarse si no tiene la espontaneidad y seguridad, sin la que -- carecería del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar -- el bien de todos, la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben -- descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar -- el perfeccionamiento humano.

Y refiriéndose a los legisladores de 1857, don Venustiano Carranza dijo:

"Desgraciadamente se conformaron con la proclamación de -- principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano, para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que, nuestro Código Político tiene en general, aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado cuestiones científicas de gran valor especulativo; pero, de las que no han podido derivarse, sino poca o ninguna utilidad positiva".<sup>2/</sup>

También, se hace referencia a la fracción XX del artículo 72 de la Constitución de 1917, en la que se otorga al Legislativo-Federal, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo; y dijo:

*"Se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote todas sus energías y si tenga tiempo para el descanso y solaz esparcimiento, para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra sentimientos de simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios en los casos de accidentes, para los casos de seguros de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo, para sobrevivir a las necesidades del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación".<sup>3/</sup>*

Don Venustiano Carranza, no tenía la idea ni el propósito de elevar a la categoría de Derecho Constitucional, el Derecho del Trabajo, sin embargo, corresponde a nuestro país, el mérito de haber elevado a tal rango el derecho de los trabajadores.

En el artículo 123 Constitucional, nació como resultado de las discusiones en el Congreso Constituyente, con motivo de las reformas al artículo 50. Constitucional..

La Comisión, tomó en cuenta la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, que en realidad, afirmaban los mencionados diputados, no debían tener cabida en el capítulo de las Garantías Individuales, siendo su finalidad muy distinta, - como lo era la de satisfacer aspiraciones sociales, hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede - por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa, no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la clase trabajadora.

La Comisión, aceptó la iniciativa, pero con la reserva de que no consideraba prudente que se estableciera en la parte dogmática de la Constitución, por lo que estimó que su estudio se aplazaría para cuando se llegaran a tratar las facultades del Congreso

Al respecto, el diputado Jara dijo lo siguiente:

*"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general, en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición: Cómo va a consignarse en una Comisión la jornada máxima de trabajo. Cómo se va a señalar -- que ahí el individuo no deba de trabajar más de ocho horas al día. Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las Leyes. Pero, precisamente, señores, esa tendencia, era teoría. Que es lo que ha hecho que nuestra Constitu---*

*ción, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo - de México, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo<sup>4/</sup>.*

Como podemos ver, se dejaron consignados todos los principios generales y ahí concluyó todo.

Por su parte, los diputados Yucatecos, presentaron una - iniciativa de reforma al artículo 13 Constitucional, por conducto - del diputado Victoria, que tiene cierta importancia, porque en ella se pidió el establecimiento de Tribunales de Arbitraje para cada - Estado, dejando a los mismos, la libertad de legislar en materia - de trabajo y de aplicar las leyes respectivas.

A su vez, el diputado Victoria dijo:

*"Señores, que nos vengan con argumentos de tal naturaleza porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan - infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, con - signar en nuestra Constitución, las bases fundamentales de la Cons - titución y de la Legislación del Trabajo, porque aún no tenemos go - bernantes revolucionarios en todos los Estados, y llegada la hora - de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para - reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitrajes; propiamente, no se trata de establecer tribunales es -*

peciales, sino simplemente de un Tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tendrá que evitar los abusos -- que se cometen entre patrones y obreros".

Manifestaba también el diputado Victoria que el artículo 5o. le parecía trunco, y decía:

"Es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de -- acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo en este mismo sentido".

Se pugnó, porque el artículo 5o. fuese adicionado, y se rechazó el dictamen para que la Comisión lo volviese a adicionar y estudiar y dictaminase sobre las bases constitucionales, sobre las que los Estados deben legislar en materia de trabajo como: jornadas máximas, salarios mínimos, descansos semanarios, higienización en los talleres, fábricas, minas, convenios industriales y lo más importante, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Fue el diputado Victoria, el primero que hizo notar en el seno del Congreso Constituyente, la necesidad de que la Constitución abarcara íntegramente el problema obrero y de que tuviera un conjunto de disposiciones que sirvieran de base para las leyes pos

teriores.

El diputado Dionisio Zaval, hizo uso de la palabra en diversas ocasiones, solicitando la aprobación del dictámen.

Un diputado por Coahuila, Von Versen, consideró que el artículo no estaba completo, por lo que solicitaba que había que considerarse, persiguiendo como un fin, salvaguardar los derechos de la clase humilde.

El diputado Lizardi, colocado en una posición clásica, un tanto más rígida, expresó que, el artículo sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía que un Santo Cristo armado de pistolas.

El diputado Andrade, estimó una necesidad de consignar, la limitación de las horas de trabajo y la protección del trabajo de las mujeres y de los niños.

De lo que se desprende, la diferencia del artículo 5o. Constitucional, para contener todo lo relacionado con la cuestión obrera, la imposibilidad que dentro de él se estableciera todo un conjunto de disposiciones que sirvieran como base a una legislación futura en asuntos de raigambre tan importante y novedosa.

En la sesión del 27 de diciembre de 1916, se alabó al —



proletariado, haciéndose ver la necesidad de dictar leyes que protegieran sus derechos; en este sentido, se expresó el diputado Josef Martínez.

En la sesión de 28 de diciembre de 1916, se tuvo un carácter decisivo, pues en ella se decidió compilar todos los datos relativos al problema, los que deberían formar el capítulo de la Constitución que se iba a redactar.

Esta última sesión, comenzó con la brillante exposición del diputado Cravioto, que pugó porque, se aprobaran las bases reglamentarias, que la Comisión incluía en el artículo 50. y que la cuestión obrera debería comprender otro capítulo de la Constitución, para mayor garantía y seguridad de los trabajadores, al contrario del licenciado Rojas, y presentara otro, elaborado con mayor tranquilidad, lo que se corrobora en el discurso que a la letra dice:

*"Que la Comisión debía retirar el artículo 50. para que la misma, con toda amplitud, con toda tranquilidad, presentara un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos, aquí, pues, como en Francia, después de su revolución, ha tenido el honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del hombre, así, la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera."*

en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los ---  
obreros<sup>5/</sup>".

El 17 de enero de 1917, la Comisión terminó sus labores -  
al presentar el proyecto ante el Constituyente, suscrito por todas  
las personas que intervinieron, expresándose en la siguiente for--  
ma:

"Los que suscribimos, Diputados al Congreso Constituyente  
tenemos el honor de presentar a la consideración de El, un proyecto  
de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas bases  
constitucionales para nominar la legislación del trabajo de carac--  
ter económico, en la República"<sup>6/</sup>.

La Constitución de 1917, fué promulgada el 5 de febrero -  
de ese mismo año y en el artículo 123, en su fracción XX, se esta-  
blecieron los organismos encargados de resolver y de conocer de --  
los conflictos obrero patronales, que se sujetaron a la decisión -  
de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número  
de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Go--  
bierno, dicha función, fué aprobada cambiándose en la publicación-  
oficial, el término Consejo, por el de Juntas.

El texto actual de la fracción XX del artículo 123 Consti-  
tucional es:

*"Las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".*

El Constituyente, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Trabajo, pero independientes del Poder Judicial.

Así vemos que existen diversas opiniones en cuanto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se les ha llegado a considerar como Tribunales únicamente de derecho, también se les ha considerado como Tribunales de Equidad; se ha dicho también, que las Juntas son Tribunales supeditados a lo que debe formar parte del Poder Judicial, también se ha llegado a decir que no deben ser consideradas como verdaderas autoridades en sus resoluciones; que no deben ser consideradas como Tribunales, sino como instituciones de Derecho; que sólo desempeñan una labor administrativa; éstas, son unas cuantas de las muchas opiniones sobre la naturaleza jurídica de las Juntas.

El pensamiento jurídico de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el año de 1924, era en el sentido de no considerar como Tribunales del Trabajo a los citados organismos. - Diversas ejecutorias relativas a la interpretación de las fraccio-

nes XX y XXI del artículo 123 Constitucional, sirvieron para reiterar el pensamiento original de la Suprema Corte. Por lo demás, se reitera que dicha actitud obedecía principalmente a la intención de eludir las garantías sociales que en favor de la clase trabajadora impuso el sector más avanzado del Constituyente.

La ejecutoria característica de este período, fue la pronunciada con motivo del amparo interpuesto por la compañía minera-norteamericana, el 23 de agosto de 1918, Lane Rincón Mines, Incorp<sup>9/</sup>

CONSIDERANDO PRIMERO. Al abordar el problema de si las Juntas son o no autoridades contra de las cuales se puede pedir amparo, analiza en primer término el concepto de arbitraje y dice: el que emplea la Constitución para designar a las Juntas es completamente distinto al del Arbitraje Privado, establecido por las leyes comunes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas; que el arbitraje obrero es una Institución Oficial que tiene dos objetivos: a) Prevenir los conflictos colectivos entre el Capital y el Trabajo; b) Presentar a las partes en conflicto, bases para su solución. Se dijo en la ejecutoria referida, que no es la voluntad de los interesados la que explica el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que estas se constituyen por disposición expresa de la Ley, con lo que se pretendía desconocer el hecho de que su expresión legal era precisamente un resultado de la voluntad de los interesados en pugna. Con

clusa la Corte, en que las Juntas son autoridades contra las cuales procede el amparo por las resoluciones que ella dicte. Ya que si no lo fueran, no procedería el Juicio Constitucional de Amparo.<sup>8/</sup>

"En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen las funciones públicas que las leyes determinen y están sujetas a disposiciones de orden público; por consiguiente, son autoridades y en tal concepto, puede pedirse amparo en contra de sus determinaciones".

"Considerando Segundo. Que la Junta no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la Ley para dirimir conflictos de derecho ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es Tribunal, es solamente una institución de Derecho Público, ya que no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes, quedaría eliminada".

"CONSIDERANDO TERCERO. Con arreglo al artículo 123, fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del Gobierno; lo que supone un

conflicto de trabajo en que la autoridad y la dificultad surgen -- por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos, sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse entre los Tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

"CONSIDERANDO CUARTO. la interpretación referida se corrobora con lo preceptuado por la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución".

"En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, procediendo en contra de ellas, el Juicio de Amparo".

Como podemos observar, no fueron en un principio consideradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales del Trabajo, sino como instituciones de carácter público, que tienen como finalidad evitar los manifiestos trastornos de orden y de la paz públicos, así como proteger la riqueza, la industria y el trabajo.

## II.- LAS COMISIONES NACIONAL Y REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS:

Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mi  
nimos, tienen su fundamento legal en la fracción VI del artículo -  
123 Constitucional, que establece lo siguiente:

*"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajado  
res serán generales o profesionales.*

*"Los primeros, regirán en una o varias zonas económicas, -  
los segundos, se aplicarán en ramas determinadas de la industria o  
del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.*

*"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes -  
para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en  
el orden material, social y cultural y para promover la educación-  
obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fi  
jarán considerando, además, las condiciones de las distintas acti-  
vidades industriales y comerciales.*

*"Los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario m  
inimo adecuado a sus necesidades.*

*"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regiona--  
les, integradas por representantes de los trabajadores, de los pa-  
trones y del Gobierno, y serán sometidos para su aprobación, a una  
Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para  
las comisiones regionales".*

Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mi  
nimos, tienen una función muy importante en la vida práctica de Méxi

co, ya que son las encargadas de establecer los salarios mínimos - que regirán en la República Mexicana.

Los salarios mínimos que fijarán las Comisiones son:

- a). Los salarios mínimos generales;
- b). Los salarios mínimos del campo; y
- c). Los salarios mínimos profesionales.

Aún cuando se establece en el párrafo segundo del artículo 123 Constitucional, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades materiales, sociales, culturales de un jefe de familia y de proveer a la educación de los hijos; en la práctica, este salario no es suficiente más — que para sufragar a medias, las necesidades más elementales, por lo que es difícil dedicarse a alguna actividad cultural o a alguna diversión.

Estas Comisiones, se reúnen cada dos años, estudian los - problemas principalmente los económicos que aquejan a nuestro país, para que con base en ellos, se fijen los salarios mínimos que regirán en la República Mexicana durante los dos siguientes años.<sup>9/</sup>

Las disposiciones legales que regulan a estas autoridades son las siguientes:



ARTICULO 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

ARTICULO 552. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en de recho o en economía;
- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del traba jo y económicos;
- IV. No pertenecer al estado eclesidstico; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTICULO 553. El Presidente de la Comisión tiene los debe res y atribuciones siguientes:

- I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;
- II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos una vez al mes por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectuen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue convenientes;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Cuidar y presidir las Sesiones del Consejo de Representantes;

V. Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento;

VI. Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales; y

VII. las demás que le confieren las Leyes.

ARTICULO 554. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno y de dos Asesores con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patronos; y

III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado

el primero de julio del año que corresponda a más tardar.

ARTICULO 555. Los Representantes Asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en de recho, o en economía;

III. No pertenecer al estado eclesidstico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancio nado con: pena corporal.

ARTICULO 556. Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No pertenecer al estado eclesidstico; y

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTICULO 557. El Consejo de Representantes tiene los debe res y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III. Conocer el dictámen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la Comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente;

VII. Fijar salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 558. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la mis-

na Secretaría; y

II. Con un número igual, determinado por la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, -- designados por los representantes de los trabajadores y de los pa-- trones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de -- Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a -- los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 559. La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción II del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que -- después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declarato-- ria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domi-- cilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

ARTICULO 560. El Director, los Asesores Técnicos y los -- Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos si-- guientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en de-- recho o en economía;

III. No pertenecer al estado eclesidstico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTICULO 561. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas y formular un dictámen y someterlo al Consejo de Representantes;

II. Proponer al Consejo de Representantes modificación a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos;

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales; y

V. Las demás que les confieran las leyes.

ARTICULO 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a). Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional

b). La clasificación de las actividades de cada zona eco-

*nómica.*

*c). El costo de la vida por familia.*

*d). El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como la concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.*

*e). las condiciones económicas de los mercados consumidores.*

*III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;*

*III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que les presenten los trabajadores y los patrones; y*

*IV. Preparar un informe por cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a estas cuando se lo soliciten.*

*ARTICULO 563. El Director Técnico tiene los deberes y atribu-*

buciones siguientes:

- I. Coordinar los trabajos de los asesores;
- II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;
- III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes
- IV. Los demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 564. Las Comisiones Regionales de los Salarios - Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divide el territorio nacional.

ARTICULO 565. Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Con un representante del Gobierno que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social previa consulta con los gobernadores de las entidades federativas comprendidas en la zona. El presidente será asistido por un Secretario.

II. Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, de



biendo recaer en trabajadores o patrones; y

III. En aquellas zonas en que no existan trabajadores sin sindicalizados, los representantes serán designados por los trabajadores libres.

ARTICULO 566. Los Presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560

ARTICULO 567. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

ARTICULO 568. Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

ARTICULO 569. Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Conocer del informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución

IV. Fijar los salarios mínimos generales y profe-

sionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional;

V. Informar a la Comisión Nacional, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos, por lo menos; y

VI. Las demás que les confieran las leyes.

Las anteriores disposiciones jurídicas, son las que regulan el funcionamiento de las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos.

### III. LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS EMPRESAS:

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades de las Empresas, constituye una autoridad de Derecho Social; es decir, — tiene una función de carácter social ya que es la encargada de fijar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas, buscando con ello el beneficio de los mismos, pero no con un sentido individualista, sino formando parte de un grupo social

La Comisión, tiene su fundamento legal en las disposiciones contenidas en el artículo 123, fracción IX de la Constitución, la que al respecto dice:

"ARTICULO 123, FRACCION IX. Los trabajadores ten

drán derecho a una participación en las utilidades de las empresas regulada de conformidad con las normas siguientes:

a). Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores;

b) la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c). La Comisión podrá revisar el porcentaje fijado, cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;

d). La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

f). El derecho de los trabajadores a participar en las --

*utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".*<sup>10/</sup>

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo séptimo transitorio, se refiere a la resolución de 13 de diciembre de 1963, dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, establece además, que no podrá procederse a su revisión, sino hasta que pasen diez años contados a partir de la fecha anteriormente indicada.

Con ello debemos entender, que esta autoridad se reúne cada diez años para determinar el porcentaje a que tendrán derecho los trabajadores en las utilidades de las empresas, de tal manera que hasta el año de 1983, se reunirá nuevamente la Comisión y llevará a cabo la revisión de la resolución dictada por la misma autoridad.

Se creó a esta autoridad, por las reformas hechas a las fracciones VI y IX, del apartado A), del artículo 123 Constitucional, contenidas en el decreto de 20 de noviembre de 1962, el que fue publicado el 21 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>11/</sup>

Su integración, su competencia y su funcionamiento, para la determinación del porcentaje de las utilidades, así como el ca-

so previsto para proceder a su revisión, quedaron establecidos en las disposiciones legales contenidas en el Título II, Capítulo V - Bis y en el Título VIII, Capítulo IX, así como en el artículo 7 - transitorio, además de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, en Decreto de 29 de diciembre de 1962 y que fue publicada el 31 del mismo mes y año. <sup>12/</sup>

El 29 de enero de 1963, se expidió la convocatoria a que se refiere el artículo 428 M y sexto transitorio, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y publicada el 30 del mismo mes y año.

Mediante la mencionada convocatoria, fueron requeridos — los trabajadores y patrones para que concurren por medio de sus delegados, el 20 de febrero de 1963 a la Convención, para elegir a cinco representantes propietarios de los trabajadores y patrones y sus respectivos suplentes así como a los representantes del Gobierno, con los que quedaría integrada la Comisión.

El 28 de febrero de 1963, se celebró la Convención en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en donde se eligieron — los representantes de las ramas de la industria y actividades a — que se refiere la convocatoria y así quedó integrada la Comisión.— Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un aviso concediendo un plazo de tres meses, a trabajadores y patrones, para —

aportar estudios o sugerencias, acompañándolas con pruebas y documentos.

En la primera junta, se sometió al Consejo, el plan de — trabajo de la Dirección Técnica, el que fue aprobado en la segunda sesión celebrada el 15 de marzo de 1963, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el 18 de — marzo de 1963, resolvió en cumplimiento y con apoyo en el artículo 100 P, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, fijar el Capital mínimo de las empresas, exceptuadas de repartir utilidades.

El Consejo de Representantes realizó investigaciones y es tudios para cumplir mejor sus funciones. El 31 de octubre de 1963, se dió por desarrollado el plan de estudios y las investigaciones, y se tuvieron por terminados.

El Consejo, dictó una resolución dentro del periodo reso- lutivo y, en su parte medular, la iniciativa sostiene que los tra- bajadores participarán en las utilidades de las empresas, en la — proporción que determine la Comisión Nacional, conforme a un tanto por ciento que se aplicará a esas utilidades, de lo que se despreñ de la obligación de ser participes, los trabajadores, de las utili- dades de las empresas en las que presten sus servicios, conforme a

un porcentaje aplicable a la utilidad determinada.

El concepto de utilidad, se encuentra definido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. El concepto de renta gravable, citado por nuestra Constitución, y por la Ley Federal del Trabajo, coincide con la expresión de ingreso gravable, utilizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta. La renta gravable, varía, conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto --- obligado al reparto.

La renta gravable de que habla la reforma legislativa, es la base para llegar a la utilidad repartible.

Al adoptar la utilidad de las empresas como un hecho generador, del derecho obrero al reparto, en todos los casos se cumple con los requisitos de la reforma legal, ya que separa al concepto de salario del de utilidad, y evita que la participación de utilidades afecte los gastos; y por lo tanto, los costos de las mercancías y servicios, y concede un incremento real en los ingresos de quienes la reciben y no permite que se afecte la utilidad repartible del ejercicio, con pérdidas de ejercicios anteriores.

La Comisión Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones anteriores, resolvió:

ARTICULO 10. Los trabajadores participarán en las utilidades

des de las empresas donde laboran, en un 20 % de la utilidad repartible neta.

ARTICULO 2o. Para determinar la utilidad repartible neta, se tomará como base la renta gravable, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las actividades que desarrolle el sujeto al reparto y las modificaciones señaladas para cada caso en particular, en los capítulos II a IX de esta resolución. - En la determinación de la utilidad repartible, no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de participación de utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio.- En las situaciones anteriores a la reforma, se estará a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de diciembre de 1962.

ARTICULO 3o. Para obtener el factor de relación entre capital invertido y la fuerza de trabajo empleada a que se refiere la tarifa consignada en el artículo 5o. se tomará como concepto de capital en giro al que se alude en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 4o. Para valorar la fuerza de trabajo empleada, referida en el artículo 5o. se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que cause la cédula IV aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la Ley.

ARTICULO 5o. Una vez determinado el factor que corresponda a la relación capital y la fuerza de trabajo se obtendrá un porcentaje de deducción obtenida que se aplicará sobre la utilidad repartible y el resultado se restará de dicha utilidad, para obtener



la utilidad repartible neta.

En el Capítulo Segundo, se trata lo relativo a las personas morales, y en el Capítulo Tercero, lo relativo a las personas físicas con ingresos mayores de trescientos mil pesos anuales. En el Capítulo Cuarto, se hace mención a las personas físicas con ingresos menores de trescientos mil pesos anuales, en el Capítulo Quinto, se refiere a lo relativo a las sucursales y agencias de empresas extranjeras que operan sin capital propio, en el Capítulo Sexto, se hace mención a los profesionistas, técnicos y artesanos y de los artistas. En el Capítulo Séptimo, se habla del convenio y la estimativa, en el Capítulo Noveno, se trata los casos no comprendidos en los capítulos anteriores, y de acuerdo a las personas se determinará la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Esto es, a manera de resumen, la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1963.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se encuentra reglamentada por las diversas disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Título Once, de

la mencionada Ley, los que veremos a continuación:

ARTICULO 575. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Ca-  
pítulo.

ARTICULO 576. La Comisión funcionará con un Presidente, - un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

ARTICULO 577. El Presidente de la Comisión, será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

ARTICULO 578. El Presidente de la Comisión tiene los debe-  
res y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condi-  
ciones necesarias de la Economía Nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes por lo menos, vigilar el cumplimiento del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario de Trabajo y - Previsión Social, de las actividades de la Comisión.

IV. *Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y*

V. *Las demás que les confieran las leyes.*

ARTICULO 579. *El Consejo de Representantes se integrará:*

I. *Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y*

II. *Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen designación de representantes la misma Secretaría hará esas designaciones*

ARTICULO 581. *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

I. *Determinar, dentro de los quince días siguientes a la instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;*

II. *Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma, que efectúe investigaciones y estudios complementarios;*

III.- *Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica-*

y solicitar de la misma, que efectúe investigaciones y estudios -- complementarios;

IV. Solicitar directamente cuando juzgue conveniente los informes y estudios a que se refiere el artículo 584 fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de los trabajadores y patronos;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzguen necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 582. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombra la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de --

Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a --  
los nombrados por la Secretaría.

ARTICULO 583. El Director, los Asesores Técnicos y los --  
Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos se  
ñalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares  
lo dispuesto en el artículo 559.

ARTICULO 584. La Dirección Técnica tiene los deberes y --  
atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios--  
previos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Represen-  
tantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las --  
instituciones oficiales y federales o estatales y de las particula  
res que se ocupen de problemas económicos, tales como los institu-  
tos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones --  
sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras ins-  
tituciones semejantes;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y suge--  
rencias que les presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue neces  
arios o apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados--  
de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las --

sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 585. El Director técnico tiene los deberes a --- atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, el estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 586. En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de -- las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que este cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 582, fracciones III a VIII;

• III. El Consejo de Representantes dictará la resolución -

dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 587. Para la revisión del porcentaje la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a). La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los

trabajadores sindicalizados, por lo menos o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores;

b). La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes;

c). La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

ARTICULO 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su relación es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá;

II. Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido deshechada o resuelta la solicitud.



ARTICULO 590. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

Con la reglamentación descrita con anterioridad, se desarrollan los trabajos y el funcionamiento e integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

#### IV.- EL SERVICIO PÚBLICO DEL EMPLEO:

El Servicio Público del Empleo, es una autoridad de nueva creación, ya que nace con la Ley Federal del Trabajo de 1970, cumpliendo así, lo dispuesto por nuestra Constitución, en su artículo 123 en su fracción XXV, que habla no de servicio público del empleo, sino de "Bolsas de Trabajo".

La función principal de esta autoridad, es de carácter eminentemente social, por las actividades que desempeña, y que constituye el tratar de resolver de forma mediata, el problema del desempleo que sufren infinidad de personas, problema que no sólo se presenta en la actualidad, sino que se viene padeciendo ya, desde hace muchos años.

Por tratarse de una autoridad de reciente creación, no hay mucho de que hablar de los logros y resultados de la misma, y-

por lo tanto, nos remitiremos sólo a lo que de la misma reglamenta la Nueva Ley Federal del Trabajo, así como en lo que establece su reglamento.

Los servicios que se proporcionan por esta autoridad, son netamente gratuitos para todos aquellos que lo soliciten. Constituye también una autoridad con fines sociales, por la función que desarrolla y que es precisamente, la de dar empleo a los trabajadores que carecen del mismo, dándoles con ello una seguridad social; y principalmente, una seguridad económica, ya que laborando, perciben un salario diario, para solventar sus más elementales necesidades familiares.

Los artículos que reglamentan al Servicio Público del Empleo, son los siguientes:

*ARTICULO 537. El Servicio Público del Empleo tiene por objeto recopilar informes y datos que permiten procurar ocupación a los trabajadores. Los sistemas privados para la colocación de los trabajadores no podrán perseguir fines lucrativos y sus servicios serán gratuitos para los trabajadores. podrán quedar exceptuadas de la prohibición de perseguir fines lucrativos, las agencias dedicadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales.*

*ARTICULO 538. El Servicio público del Empleo tiene las --*

funciones siguientes:

I. Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

II. Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

III. Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

IV. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, la Cámara de Comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

V. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 539. Para el cumplimiento de las funciones, el servicio público se establecerá en los lugares que se juzgue convenientes.

El Servicio Público del Empleo y los sistemas privados se regirán por los reglamentos que se expidan. En los mismos reglamentos se determinarán las excepciones a que se refiere el párrafo II del artículo 537.

Como lo hicimos notar, en párrafos anteriores, una autori

dad de reciente creación, poco es lo que hay que decir con respecto a la misma. Su función principal, consiste en prestar un servicio a la sociedad, ayudando a resolver el problema de infinidad de personas que carecen de un empleo.

La Ley Federal del Trabajo, como Ley Reglamentaria del ar tículo 123 de la Constitución, tiene por objeto ampliar el campo - de acción de ésta, de ahí que el legislador de 1970, cumpla con és ta obligación, al incluir al Servicio Público del Empleo, como una Autoridad, por lo que deseamos que tenga un papel importante en la vida social de nuestro país y sobre todo en la vida laboral.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO TERCERO

- 1/ DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE — QUERETARO DE 1916 1917, Tomo I, Página 383.
- 2/ Op. Cit., página 319.
- 3/ Op. Cit., página 397.
- 4/ Alberto Trueba Urbina, EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa, página 352.
- 5/ Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., página 134.
- 6/ Armando Porrúa y López, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO - Editorial Porrúa, México, 1971, página 178.
- 7/ Amparo interpuesto por Lane Rincón Mines Incorp., Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, páginas 552 y siguientes.
- 8/ Op. Cit., página 552.
- 9/ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, 1962, páginas 87 y siguientes.
- 10/ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, México, 1973.
- 11/ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Noviembre de 1962, páginas 87 y siguientes.
- 12/ Op. Cit., páginas 87 y siguientes.

## CAPITULO CUARTO

### LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU FUNCION SOCIAL

- I.- Características de las Autoridades de  
Derecho Público;
- II.- Las Autoridades Políticas con Funciones  
Laborales;
- III.- Las Autoridades Sociales del Trabajo -  
Creadoras de Derecho Objetivo;
- IV.- Las Autoridades Sociales del Trabajo con  
Finalidades Jurisdiccionales.

## I.- CARACTERISTICAS DE LAS AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO:

Las autoridades de Derecho Público, tienen carácter de —  
tal, toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus —  
descisiones. Conforme a nuestro régimen Constitucional, integrado—  
por dos partes, la Constitución Política y la Constitución Social,  
en la que las autoridades de la primera se componen de Legislati—  
vas, Ejecutivas y Judiciales; en tanto que corresponden a la segun—  
da, las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos,—  
la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en—  
las Utilidades de las Empresas, así como las Juntas de Concilia—  
ción y Arbitraje, con jurisdicción e imperio para dirimir los con—  
flictos entre el capital y el trabajo o entre los obreros y los pa—  
tronos o bien, entre unos y entre otros, ya sean de naturaleza juri

dica o económica.

En estos órganos de la administración, se deposita la justicia del sector obrero y la justicia social, y cuando entiendan - en toda la amplitud de la palabra, las facultades que les encomienda el artículo 123, que forma parte de nuestra Constitución Social

## II.- LAS AUTORIDADES POLITICAS CON FUNCIONES LABORALES:

Las autoridades políticas, administrativas, con funciones laborales son: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente y las demás Secretarías de Estado que menciona la Ley Federal del Trabajo, las que dependen del Poder Ejecutivo Federal. También son autoridades administrativas, con funciones laborales, - las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas que dependen de los Gobernadores de los Estados o del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Estas autoridades, tienen - funciones específicas en la Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

La ley, bajo la denominación de "Autoridades del Trabajo" en el artículo 523, enumera las siguientes:

• ARTICULO 523. La aplicación de las normas de trabajo com-



pete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades anteriormente especificadas, son, por con siguiente, de diversa índole: Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por con siguiente, son autoridades administrativas con funciones laborales por lo que respecta a las Direcciones o Departamentos de Trabajo de las Entidades Federativas, también son autoridades administratiu

vas con atribuciones laborales.

También dependen del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales, y del Departamento del Distrito Federal, la Inspección del Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyas actividades se sujetan a lo previsto en los reglamentos respectivos.

### III.- LAS AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO, CREADORAS DE DERECHO OBJETIVO:

En las fracciones VI y IX del Apartado A). del Artículo - 123 de la Constitución, se estructuran, respectivamente, dos comisiones: la de los Salarios Mínimos y la de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, cuyas funciones, - son las de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, así como el porcentaje de utilidades en que deben participar los trabajadores.

Las Comisiones Nacionales, no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de derecho social-autónomo, independientes del poder político y con facultades para crear el derecho, fijando los salarios mínimos y los porcentajes de utilidades, y son también complementarios de garantías sociales. Constituyen pues, órganos que forman parte de la Constitución Social.

La incomprensión de esta teoría de los órganos sociales, - cuya autonomía es igual a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se debe a la integración del representante del Gobierno, designado por el Presidente de la República, por cuyo motivo queda sujeto al poder de éste por los efectos del sistema presidencialista.

#### IV.- LAS AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO CON FINALIDADES JURISDICCIONALES:

Conforme a lo establecido en la fracción XX, del Artículo 123, en su Apartado A)., son autoridades jurisdiccionales del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales, integradas por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, con facultades y potestad para dirimir -- los conflictos entre el Capital y el Trabajo, tanto de naturaleza jurídica como económica.

La Competencia de las Juntas Locales es general, para conocer y resolver toda clase de conflictos del trabajo, a excepción de los casos especificados de jurisdicción federal, consignados en la fracción XXI del artículo 123 y de su ley reglamentaria. Los -- asuntos de jurisdicción federal, son los siguientes:

. ARTICULO 527. La aplicación de las normas de trabajo co--

responde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I. La industria minera o de hidrocarburos;
- II. La industria Petroquímica;
- III.- Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;
- VII. La industria huleira;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria de fabricación y ensamble de vehículos automotrices;
- XI. La industria de productos químico-farmacéuticos y medicamentos;
- XII. La industria de celulosa y papel;
- XIII. La industria de aceites y grasas vegetales;
- XIV. La industria enlatadora y empacadora de alimentos;
- XV. La industria embotelladora de refrescos; aguas naturales y aguas gaseosas;
- XVI. La industria ferrocarrilera;
- XVII. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

XIX. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;

XX. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; y

XXI. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tanto a las Juntas Locales como a las Federales, corresponde conocer y resolver en los casos de su competencia, los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellos, - salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario y cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos, deberá ajustarse a las disposiciones legales, comprendidas dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales, deberán sujetarse a las reglas sobre la estimación o valoración de las pruebas, sino, apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo crean debido, en conciencia, tal lo establece el artículo 775 de la Ley.

En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos, como en los conflictos de naturaleza económica, a redimir a los trabajadores, conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los laudos, o las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino es el Juicio Constitucional de Amparo, en su modalidad de directo o indirecto, según el caso de que se trate, en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera, como una atribución social, que se le impone a la autoridad judicial, emanada de nuestra Constitución política.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La clasificación tradicionalista de Derecho Público y Derecho Privado, resulta insuficiente para ubicar el Derecho del Trabajo, dentro de la Ciencia Jurídica.

**SEGUNDA.-** El Derecho del Trabajo, integra una parte del Derecho Social, porque tiene por finalidad imponer la Justicia Social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere los bienes de la producción y lo que justamente le corresponde, pretendiendo también una mayor y más justa redistribución de la riqueza.

**TERCERA.-** El concepto de Autoridad lo podemos definir, como toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones.

**CUARTA.-** La Inspección del Trabajo, nació por la necesidad de que las leyes protectoras de mujeres y de menores, fueran efectivamente aplicadas, aun cuando en un principio la vigilancia-

fue de carácter facultativa, con posterioridad se volvió obligatoria.

QUINTA.- La finalidad de la Inspección del Trabajo, es la prevención de los accidentes y la de vigilar que se cumplan con las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, aunque en la práctica, esto dista mucho de la realidad.

SEXTA.- La Inspección del Trabajo, es una autoridad de carácter administrativo, y al mismo tiempo, es una autoridad de carácter judicial.

SEPTIMA.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es una autoridad administrativa, ya que no crea el derecho ni resuelve los conflictos laborales, su dependencia del Ejecutivo Federal, puede ser considerada como la de una autoridad de Derecho Social, ya que su finalidad es la de asesorar en sus conflictos, a los trabajadores.

OCTAVA.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tiene como función. la de fijar el porcentaje de participación de los trabajadores, en las utilidades de las empresas.

NOVENA.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, son las que se encargan de fijar los salarios mínimos en su doble aspecto, general y profesional, de que deberán disfrutar los trabajadores.

DECIMA.- La intervención del Estado en las luchas sociales, procurando a través de la Conciliación, avenir a los factores de la producción, para solucionar sus distintos intereses antagónicos, ejercitando ante ellos, una autoridad que bien puede ser fa-



cultativa o bien puede ser obligatoria.

DECIMA PRIMERA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje - tienen funciones de carácter jurisdiccional, pero también participan de funciones de Derecho Social, porque pretenden proteger a la clase trabajadora como grupo y no únicamente al trabajador como individuo.

DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje - se crearon por la imperiosa necesidad de que la clase trabajadora pudiera acudir a una autoridad que no adoleciera de los vicios de un tribunal civil, y que aplicara las normas de trabajo en forma - sui generis.

DECIMA TERCERA.- La forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no cumple con las disposiciones para las que fueron creadas, más que por las normas que las regulan, por -- las personas encargadas de aplicarlas; sin embargo, no se pueden - proponer soluciones para modificar la naturaleza humana.

DECIMA CUARTA.- Las autoridades del trabajo, son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado, y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir, las disposiciones de Derecho del Trabajo.

DECIMA QUINTA.- Las Autoridades del Trabajo, pueden clasificarse en Autoridades Administrativas y Autoridades de Derecho Social.

DECIMA SEXTA.- Las Autoridades del Trabajo, marchan paralelamente con el Derecho del Trabajo, por lo que el cumplimiento de las disposiciones que integra este derecho, no puede quedar al arbitrio de los particulares.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Curso de Derecho del Trabajo, Eugenio Pérez Botija, - Madrid, 1954.
- 2.- Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, México, 1969.
- 3.- Diario Oficial de la Federación, 1962.
- 4.- Derecho Procesal del Trabajo, Armando Porrás y López, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 5.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de - 1917, Tomo I.
- 6.- El Nuevo Artículo 123, Alberto Trueta Urbina, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 7.- Introducción al Estudio del Derecho, Eduardo García -

8.- Introducción al Derecho Laboral, Guillermo Cabanellas, Editorial Argentina.

9.- Introducción a la Ciencia del Derecho, Gustavo Radbruch.

10.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Ediciones San Sebastián, México, 1972.

11.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y Disposiciones Complementarias, Editorial Porrúa, México, 1971.

12.- Manual de Derecho Obrero, J. Jesús Castorena, México 1969.

13.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México, 1972.

14.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México, 1973.

15.- Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México, 1970.

16.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Amparo interpuesto por Lane Rincón Mines Incorp.

17.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV.

18.- Teoría General del Estado, Hans Kelsen, Editorial - Buenos Aires, Sexta Edición.